



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), septiembre 12 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit. 860.002.964-4
DEMANDADO: EMILIANO ARBOLEDA CAICEDO c.c. 6.154.296
RADICADO: 76-109-40-03-007-2018-00087-00

AUTO No. 869

Allegado a Despacho por secretaría el presente asunto conformado de manera híbrida (parte escritural y parte electrónica) y teniendo en cuenta el informe presentado por el personal adscrito a esta dependencia, se procede a dictarse la decisión de fondo que en derecho corresponda, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Este Despacho al encontrar que los documentos presentados como base de ejecución (*pagare No. 356425539*) contenían unas obligaciones claras, expresas y exigibles, procedió mediante auto No. 322 de fecha 10 de mayo de 2018¹, corregido mediante proveído No. 683 del 29 de agosto 2019², a librar órdenes de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de EMILIANO ARBOLEDA CAICEDO para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de dicha orden, la parte demandada pagara a la demandante, las sumas de dinero e intereses allí indicadas, las cuales se detallan a continuación:

"a. – La suma de \$ 19.658.415.00 M.CTE como saldo de capital representado en el pagare No. 356425539 con fecha de vencimiento 14 de Marzo de 2018.

b.- Por los intereses moratorios fluctuantes, mes a mes, desde la fecha en que la obligación entro en mora (15 de Marzo de 2018), liquidados sobre el valor representado en el pagare, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a las tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera. (...)". (PDF. 01, pág. 33 y 37, expediente electrónico).

El demandado EMILIANO ARBOLEDA CAICEDO, se notificó por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 1º del art. 301 del Código General del Proceso, el día 18 de octubre de 2019, visible a pdf. 1, pág. 55, expediente electrónico, quien no repuso el auto de mandamiento de pago, ni propuso excepciones dentro del término establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

¹ PDF. 01, pág. 33, expediente electrónico.

² PDF. 01, pág. 37, ibídem.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En atención a lo antes expuesto, teniendo en cuenta que tal como se indicó en líneas anteriores el extremo pasivo no formuló excepción alguna; que fueron verificados nuevamente los requisitos de los instrumentos base de la acción ejecución por los cual se libró la orden de pago; y que no se observó circunstancia o irregularidad que pueda nulificar lo actuado, se procede a dictarse decisión bajo los parámetros indicados en la norma antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura,

RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de EMILIANO ARBOLEDA CAICEDO, en los términos señalados en el mandamiento de pago, auto No. 322 de fecha 10 de mayo de 2018, corregido mediante proveído No. 683 del 29 de agosto 2019.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este asunto, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que, con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

3.- ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito y las respectivas actualizaciones, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Por secretaría liquidense e inclúyase en ella como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la obligación perseguida, de conformidad con el literal a-, del numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho)³, Y CÚMPLASE,

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura/110>

Firmado Por:
Mauricio Burgos Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5a2d441b80efd3475487a77acde6daba37891a7cc35f7ebe41fae4f07de830**

Documento generado en 12/09/2022 04:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>